

ORD. N° 0 2 4 7 /

**ANT.:** La solicitud de acceso a la información de fecha 02 de octubre de 2014, presentada ante la Presidencia de la República y el Oficio Ord. N° 921 de fecha 21 de octubre de 2014, de la Presidencia de la República, por medio del cual deriva solicitud a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

**MAT.:** Acoge parcialmente solicitud y deniega información en parte, en razón de la causal establecida en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 2 0 NOV. 2014

**DE: JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA (S)  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

**A : SEÑORITA**  


En relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia de la República con fecha 02 de octubre del año en curso, derivada a este Ministerio mediante el Oficio señalado en Ant., por medio de la cual Ud. requiere el listado de Ministros y Subsecretarios con sus correos electrónicos correspondientes, expongo a Ud. lo siguiente:

- a) En lo referente a esta Cartera de Estado, la Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo es doña Paulina Saball Astaburuaga y el Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo es don Jaime Romero Álvarez.
- b) Con respecto a la solicitud de la casilla del correo electrónico de las autoridades ya señaladas, es necesario precisar que este Ministerio tiene implementado un mecanismo electrónico centralizado que permite contactarse con todas sus autoridades y funcionarios, al cual se accede través del Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC), cuyo enlace es el siguiente: <http://portalsiac.minvu.cl/>.

Así, en cuanto a la información a que se refiere la letra b) precedente y tal como lo ha resuelto reiteradamente el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones, entre ellas el amparo Rol C872-13, la determinación de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico creado al efecto, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de tales comunicaciones conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado. Por consiguiente, al divulgar los correos electrónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, dando con ello el acceso directo a las autoridades o funcionarios, respecto de los cuales, precisamente se ha elaborado dicho mecanismo de comunicación, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso dispuesto por el órgano, obligando a las autoridades o funcionarios a atenderlos, habida cuenta que su función regular no es la atención de correos electrónicos o de público en general, distrayéndolos consecuentemente de sus labores habituales.

De igual forma, es necesario considerar que la entrega de los correos electrónicos solicitados, impediría a los funcionarios que ejecutan dicha labor de canalización de información, cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados.

La misma decisión ya mencionada destaca que igual criterio se adoptó en la decisión de amparo Rol C136-13, en la cual se tomó en consideración que el organismo requerido tenía a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana, que permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe.

Finalmente, el Consejo para la Transparencia tuvo presente, en la misma decisión, que el conocimiento de las direcciones de correos electrónicos institucionales admitiría el envío masivo de correos, los que serían utilizados con fines netamente particulares, constituyendo un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo del ejercicio de la función pública de los funcionarios requeridos.

En consecuencia, se deniega la entrega de la información solicitada por doña Katherine Norambuena Abarca, en lo referente a la entrega de las casillas electrónicas, tanto de la Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo como del Sr. Subsecretario de la misma Cartera de Estado. Tal negativa se funda en la causal establecida en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, toda vez que queda de manifiesto que la entrega de dicha información a la solicitante, afectará el debido cumplimiento de las funciones propias del Servicio, conforme a los fundamentos señalados precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la solicitante podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente denegación de acceso, en caso que así lo estime pertinente.

La presente decisión referida a la denegación de la información solicitada, deberá ser incorporada al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que el presente acto administrativo se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia y en los artículos 24 y 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Saluda atentamente,

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE VIVIENDA URBANISMO  
(Según Resolución (E) N° 8861 de 05 de noviembre de 2012).**



*Paula López Kirby*  
**Paula López Kirby  
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA (S)**



CPL/

**DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario [REDACTED]
- Gabinete Sr. Subsecretario
- División Jurídica
- Contraloría Interna Ministerial
- SIAC – MINVU
- Oficina de Partes
- Archivo